

Barranquilla, 05 de julio de 2022

RAD: 0800131050072022-170 PROCESO ORDINARIO  
Dte: ARNALDO SANTANDER GARCÍA  
Ddo: SERVICIO Y MANTENIMIENTOS DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE (FLUTECAR)

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que mediante auto de fecha 22 de junio de 2022, se ordenó mantener en secretaría para ser subsanado, el cual fue publicado por estado el día 23 del mismo mes, y a través del correo institucional el 24 de junio del año en curso, dentro del término para ello establecido en el auto en comento, la parte demandante presenta memorial con el cual manifiesta subsanar la demanda. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO  
SECRETARIO

---

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

RAD: 0800131050072022-170 PROCESO ORDINARIO  
Dte: ARNALDO SANTANDER GARCIA  
Ddo: SERVICIO Y MANTENIMIENTOS DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE (FLUTECAR)

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente este despacho encuentra que ha sido subsanada la demanda incoada en primera instancia, dando cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 22 de junio del 2022.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial solicitando medida cautelar de caución dentro del proceso de la referencia. Indica en su escrito que:

*“...Se hace necesario en este momento solicitar ante su despacho se profiera medidas cautelares a fin de salvaguardar el pago de las obligaciones labores aquí en discusión de los dineros que pertenezcan a la sociedad SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE (FLUTECAR) con Nit 802.002.506-3 y solidariamente los asociados: -GILES ELI RODRIGUEZ HERNANDEZ, identificado con cédula No 73.744.824.-DELVIS SUGHEY MEDINA HERRERA, identificado con cédula No 32.871.964.-ARCADIO PALENCIA NARINA, identificado con cédula No 7.474.073.-HUMBERTO EDUARDO DIAZ RAMOS, identificado con cédula No 7.422.247.-WALTER ANDRES DIAZ RAMOS, identificado con cédula No 8.678.382.-IVAN MEDINA ULISES, identificado con cédula No 7.594.412.*

*En las cuentas de ahorros y corrientes de pertenencia de estos en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ, SUDAMERIS, BANCO HSBC, SCOTIABANK, BANCOOMEVA, BANCO FINADINA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, PICHINCHA, FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCAMIA. Lo anterior teniendo en cuenta como prueba principal que, en el Certificado de Existencia y Representación, expedida*

por la Cámara de Comercio de Barranquilla con fecha 18 de mayo de 2022, se encuentran dos anotaciones importantes. A-Se estableció liquidación mediante documento privado del 29-12-2011, bajo número 181.511 del Libro IX, del cual se establece por la misma entidad, que no existen inscripciones que den cuenta del estado de disolución de la sociedad, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA. B-En la fecha de compra de dicho certificado se evidencia que la sociedad no ha sido renovada, pero en la realidad continúa funcionando con toda normalidad. La anterior anotación genera incertidumbre del estado actual de la sociedad y si los asociados se realizando manejos indebidos para insolventar la sociedad y así no cancelar salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social de mi poderdante. Además, con el objeto de corroborar el riesgo en que se encuentra mi poderdante a que no se le cancelen en su momento los dineros correspondientes a las obligaciones laborales, solicito se requiera a las demandadas a aportar libros contables, balances generales y movimientos de bancarios de las cuentas de la sociedad demandada SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIVOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE (FLUTECAR) con Nit 802.002.506-3 para así determinar el estado de la misma.

Al respecto conviene traer lo normado en la legislación procedimental laboral sobre medidas cautelares. El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su Art. 85 A establece:

*“...Artículo 85 A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo .----Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden...”*

Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 590 reza:

*Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso. b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de*

*perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo. 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.*

Cabe decir que la Corte Constitucional, estudió la exequibilidad de la norma expuesta y su aplicación en materia laboral, y con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, condicionó la medida cautelar en el proceso ordinario contemplada en el (artículo 37A) de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo (CPT).

Decidió la Corte “declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, **que se puede aplicar cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...**” Negrita del despacho.

De lo anteriormente reseñado es dable colegir que tal solicitud puede resolverse de acuerdo a lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, en virtud de la sentencia de la Corte Constitucional.

De la norma transcrita se puede concluir que para imponer la caución existen unos requisitos, i) que el demandado ejecute actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones; ii) que el interesado, además de indicar los motivos y los hechos en que se funda su solicitud, aporte al proceso: “las pruebas acerca de la situación alegada”.

De acuerdo a ello resulta necesario verificar las pruebas aportadas por la parte actora, entre las que se encuentra el Certificado de Cámara de Comercio, en la que se visualiza lo siguiente: *“La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación mediante Documento Privado del 29/12/2011, otorgado(a) en Barranquilla inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 29/12/2011 bajo el número 181.511 del libro IX. QUE, A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.* Igualmente, dentro del plenario se encuentra el contrato de trabajo suscrito entre las partes mayo 01 de 2017.

De lo anotado se tiene, en principio, podría considerarse que, efectivamente, ante la posibilidad de disolverse la entidad demandada, podría llevar a que resulten infructuosos los pagos de derechos que, eventualmente, pueda llegar a tener el demandante. Sin embargo, por un lado, el mismo demandante, a través de su apoderado afirma que la empresa *“en realidad continúa funcionando con toda normalidad”* y, por otro, debe considerarse que la demanda también se dirige en contra de personas naturales respecto de las cuales no se establece ninguna situación, ni siquiera indicación, sobre insolvencia, o se predique, de alguna manera que no puedan responder por aquello que se le endilga en la demanda. En tal sentido, para el despacho no se cumple lo dispuesto en la norma respecto de la necesidad de que el juez proteja de manera previa el derecho en litigio, pues a juicio de este despacho, puede surtir el trámite procesal para establecer si el actor cuenta con un buen derecho. En otras palabras, tal medida, hasta ahora, no resulta necesaria.

Por lo anterior se denegará la solicitud de medida cautelar.

En consecuencia, reuniendo la totalidad de requisitos de forma establecidos en el CPTSS, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

#### RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida

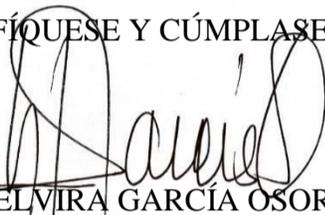
Por : ARNALDO SANTANDER GARCÍA

Contra: SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIVOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE (FLUTECAR) representada legalmente por el señor

ARCADIO PALENCIA NARINA o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

- GILES ELI RODRIGUEZ HERNANDEZ
  - DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA
  - ARCADIO PALENCIA NARINA
  - HUMBERTO EDUARDO DIAZ RAMOS
  - WALTER ANDRES DIAZ RAMOS
  - IVAN MEDINA ULISES
2. Correr traslado a las partes demandadas por el término de diez (10) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para ello se le hace entrega de copia de la demanda para el traslado.
  3. NEGAR la medida cautelar que solicita la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO

Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 06 de julio de 2022 se notifica auto de fecha 05 de julio de 2022 Por estado No.105 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------